

PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES INICIADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON MOTIVO DE OBSERVACIONES NO SUBSANADAS EN LOS ESTADOS FINANCIEROS PRESENTADOS POR DICHO PARTIDO, CORRESPONDIENTES AL SEGUNDO TRIMESTRE DEL AÑO 2007 Y QUE SE DESPRENDEN DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL.

**EXPEDIENTE N° 022/2007**

## **R E S O L U C I O N**

Santiago de Querétaro, Qro., a los 31 días del mes de enero del 2008 dos mil ocho. -----

**Vistos** para resolver la presente causa dentro del expediente 022/2007, relativo al procedimiento de aplicación de sanciones iniciado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en contra del Partido Acción Nacional, con motivo de las No subsanadas en los estados financieros presentados por el partido citado, correspondientes al segundo trimestre del año 2007, que se desprenden del Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en los términos del artículo 191 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

## **R E S U L T A N D O S.**

1.- Que mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha 28 de noviembre de 2007, se resolvió lo relativo al Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral relativo a los estados financieros del segundo trimestre del 2007 correspondientes al Partido Acción Nacional, en el que no aprueba dichos estados financieros, únicamente por lo que se refiere a las observaciones no subsanadas. -----

2.- El día 19 de octubre del 2007, se emitió por parte del titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, el dictamen sobre los estados financieros correspondientes al segundo trimestre del año 2007 presentados por el Partido Acción Nacional, en cuyo dictamen identificado como punto tercero, con base en la revisión realizada y de conformidad con lo previsto en el artículo 71 fracción III del Reglamento de Fiscalización, NO APRUEBA los Estados Financieros del Partido Acción Nacional, correspondientes a los estados financieros del segundo trimestre del año 2007, consistentes en: -----

Uno: Reincidir en la conducta detectada en los estados financieros correspondientes al primer trimestre de 2007, pues una vez más omite firmar el representante del partido político acreditado ante el Consejo General del organismo electoral en catorce formatos 10 PP Control de eventos de autofinanciamiento y en ochenta y tres formatos 28 PP Recibo de cuotas de Afiliados, así como el responsable del órgano interno encargado de las finanzas acreditado, quien omite firmar en cinco formatos 10 PP Recibo de Cuotas de afiliados y en un formato 21 PP Recibo de reconocimiento de actividades Políticas. -----

Por otro lado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento de Fiscalización, referente a la valoración sobre la gravedad de la falta, tenemos que en la especie se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del ordinal citado, pues la falta de firma es un aspecto de forma relacionado con el empleo del Catálogo. -----

Dos: Reincidir en irregularidades relacionadas con los eventos organizados para la obtención de ingresos por autofinanciamiento, las cuales fueron exhaustivamente analizadas, debidamente fundadas y adecuadamente motivadas en la fracción III de las observaciones no subsanadas del apartado de Resultado de la Revisión y su reincidencia acreditada en el numeral 3 del apartado de Seguimiento a Recomendaciones Anteriores, las que específicamente consisten en: -----

a) Omitir el deposito de la cuenta bancaria respectiva de la cantidad de \$6,318.00 (seis mil trescientos dieciocho pesos 00/100 M.N.) dentro del periodo del segundo trimestre que se revisa, la cual deriva de los ingresos obtenidos del jaripeo baile con la Banda Astilleros realizado en Santa María Begoña, El Marqués, el día 17 de junio del año en curso. -----

b).- Omitir la presentación ante la Secretaría Ejecutiva del formato 9 PP relativo a la realización de eventos dentro del plazo establecido en los diez casos citados. -

Por otra parte, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento de Fiscalización referente a la valoración sobre la gravedad de la falta, tenemos que la omisión consistente en el depósito de los ingresos obtenidos y en la presentación de formatos de Catálogo, se ubica en el supuesto contemplado en la fracción III del dispositivo reglamentario invocado, toda vez que implica una omisión parcial en la presentación de documentación y un cumplimiento insatisfactorio de obligaciones. -----

3.- El 07 siete de Diciembre del 2007 dos mil siete se radicó dentro del expediente 022/2007, el procedimiento de aplicación de sanciones y que ordena emplazamiento al Partido Acción Nacional. -----

4.- El 08 ocho de Enero del 2008 dos mil ocho a las 12:05 doce horas con cinco minutos p.m. se emplazó al Partido Acción Nacional, el inicio del procedimiento de aplicación de sanciones y se le otorgó plazo para contestar las imputaciones y ofrecer los medios de prueba que considerara pertinentes. -----

5.- El 18 dieciocho de enero del 2008 dos mil ocho a las 02:53 horas se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, por medio de su representante propietario del Partido Acción Nacional, la contestación a las imputaciones vertidas en el procedimiento de aplicación de sanciones incoado en contra de dicho partido político. -----

6.- El 22 veintidós de enero del 2008 dos mil ocho, se emite el acuerdo que acredita personalidad, autoriza domicilio y personas para recibir notificaciones, se tiene por contestado el procedimiento de aplicación de sanciones, exhibe copias simples, declara preclusión de ofrecimiento de pruebas, cita para resolución y autoriza copias certificadas. -----

### **RESUMEN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.**

El promovente sustenta su actuar en los siguientes puntos controvertidos:

1. Que la sola existencia de un saldo negativo reflejado en la cuenta bancaria número 547-4944702 de Banamex, no necesariamente representa “un deficiente control interno en el manejo de los recursos, pues los cheques librados fueron efectivamente soportados con comprobantes del período y se registraron en tránsito en la conciliación bancaria, esto es que en ningún momento se produjo una afectación al saldo bancario en términos reales. -----
2. La autoridad electoral incurre en una grave confusión sobre el sentido de la palabra “expedir”, pues significa “remitir”, dar curso a las causas o negocios, “despachar” o “extender por escrito con las formalidades acostumbradas”, todo lo cual no es sinónimo de elaborar, cosa que fue hecha por el Partido Acción Nacional, al “preparar” los cheques para su posterior entrega (expedición), a principios del siguiente mes del ejercicio, una vez que se contara con la suficiencia bancaria respectiva. -----
3. Hay un criterio errático y obscura metodología que adopta la autoridad electoral en el proceso de fiscalización trimestral que da origen a la imputación, pues en numerosas ocasiones anteriores, todas ellas conocidas por el Instituto Electoral a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, las conciliaciones bancarias han reflejado saldos negativos en efecto -aunque no bancarios en términos reales- pero jamás,

hasta ahora, dicha circunstancia había sido objeto de observación por parte de la autoridad. -----

4. La “observación no subsanada” y calificada como “reincidente” consistente en la falta de firma del representante del partido político en formatos, sin dejar de señalar para los efectos de la individualización correspondiente, que las omisiones materia de la observación afectan solamente la formalidad de la comprobación, pero no la comprobación en sentido estricto, es decir, que se inobserva la forma, pero no el fondo, omisión no imputable al personal directivo, técnico y de representación del Partido actualmente en funciones, sino a sus predecesores. -----
  
5. Con respecto a la realización el día diecisiete de junio de dos mil siete, del evento consistente en el jaripeo baile con la “Banda Astilleros” en la localidad de Santa María Begoña, municipio de El Marqués, la autoridad electoral en su momento reconoce y acepta haber efectuado la comprobación correspondiente, en los términos del artículo 18 fracción VII del Reglamento de Fiscalización vigente a esa fecha. -----
  
6. Con respecto a la omisión de presentar ante la Secretaría Ejecutiva, el formato 9 PP relativo a la realización de eventos dentro del plazo de diez días posteriores a aquel en que se efectuaron, insiste enfáticamente en señalar que el artículo 18 del Reglamento de Fiscalización obliga a los partidos políticos a realizar la comprobación de eventos para autofinanciamiento, dentro del período en que éstos se realicen, por lo que se considera haber dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo 35, fracción XVI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----
  
7. El acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, por el que se aprobó el Catálogo de Cuentas y Formatos para la contabilidad de los partidos políticos durante el Ejercicio Fiscal 2007- al tener un alcance general y obligatorio- y, además, referirse a cuerpo de disposiciones administrativas de carácter general y obligatorio (circular administrativa),

debió haber sido publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”. - - - - -

## **ANALISIS DE LOS PUNTOS EN QUE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL FUNDA SUS AGRAVIOS.**

Se hacen consistir en que el representante propietario del Partido Acción Nacional en su escrito de contestación en su apartado V señala: - - - - -

*“Del dictamen fechado el diecinueve de octubre del dos mil siete, emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral; y del acuerdo del Consejo General del Instituto que sobre el mismo recayó, aprobado por el Pleno del citado Consejo, en su sesión de fecha veintiocho de noviembre de dos mil siete, ambos relativos a los estados financieros del ejercicio fiscal correspondiente al segundo trimestre del año dos mil siete, presentados por el Partido Acción Nacional, se desprenden las “observaciones no subsanas” a criterio de ese órgano electoral, aparentemente constitutivas de las imputaciones materia de este procedimiento, a la que doy contestación en los siguientes términos:*

*VI.- Con respecto a la existencia de un saldo negativo en la cuenta contable 110-112 relativa a bancos, por la cantidad de \$17,353.64 (diecisiete mil trescientos cincuenta y tres pesos 64/100 m.n.) que a juicio de la autoridad electoral, “implica que se libraron cheques por una cantidad mayor a los fondos disponibles” infringiéndose supuestamente lo establecido en el artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que –además- revelaría “un deficiente control interno en el manejo de los recursos” (sic) a disposición de mi representada, se insiste en manifestar, como oportunamente se hizo ante la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, mediante escrito de fecha tres de septiembre de dos mil siete, que la sola existencia de un saldo negativo reflejado en la cuenta bancaria número 547-4944702 de Banamex, no necesariamente representa “un deficiente control interno en el manejo de los recursos”, como con ligereza lo califica ese organismo autónomo, pues los cheques librados fueron efectivamente soportados con comprobantes del período y se registraron en tránsito en la conciliación bancaria, esto es, que en ningún momento se produjo una afectación al saldo bancario en términos reales, de manera que resulta a todas luces infundada la imputación que en este sentido se hace en agravio de mi representada.*

*Si bien es cierto que, en efecto, los gastos efectuados por este concepto pudiesen haberse realizado con cargo a los fondos disponibles en la diversa cuenta bancaria 547-4890661 de la misma institución bancaria, ello no se realizó así, precisamente por razones de orden y control administrativo interno definidas por el Partido Político que represento, según se explica enseguida:*

*La Tesorería del Partido Acción Nacional tiene aperturadas, en efecto, dos cuentas bancarias ante la misma institución -Banamex- una de las cuales, identificada con el número 547-4944702, se utiliza para la realización de pagos con recursos provenientes del financiamiento público; en tanto que la segunda, identificada con el número 5474890661, se utiliza para la realización de pagos cuyo origen es el autofinanciamiento y el financiamiento privado. De lo anterior resulta que, por ejemplo, los pagos de carácter ordinario y general que el partido requiere, se realizan con cargo a la primera de las cuentas mencionadas, en tanto que los extraordinarios y de carácter especial que llegaren a necesitar los Comités Municipales, se realizan con cargo a la segunda de las cuentas, pues a ellas se destinan los recursos obtenidos por los propios Comités Municipales, de modo que se incentive legítimamente la procuración de los recursos adicionales por parte de los Comités Municipales.*

*Esta práctica de control administrativo es ampliamente conocida por el Instituto Electoral de Querétaro, en particular por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, y en ningún momento ha sido materia de objeción alguna por parte de esa instancia fiscalizadora, sino por el contrario, la ha admitido e incluso procurado*

*Sí, como absurdamente se propone en el dictamen de origen de ese procedimiento, se dispusiera de recursos de una cuenta, aduciendo simplemente la inexistencia de fondos en la otra, se provocaría confusión en la contabilidad interna del Partido, lo cual nos haría -aquí sí- susceptibles de cuestionamiento por incurrir en “un deficiente control interno el manejo de los recursos”.*

*Como es del conocimiento del órgano electoral, según consta en las actuaciones y documentos relativos al proceso de fiscalización del segundo trimestre del año dos mil siete, los cheques que en suma ascienden a la cantidad de \$17,353.64 (diecisiete mil trescientos cincuenta y tres pesos 64/100 m.n) fueron utilizados para el pago de reembolso de gastos a los Presidentes de los Comités Municipales, esto es, para el pago de un gasto ordinario y general de la institución, que se cubre con cargo al financiamiento público, por lo que no era posible ni conveniente, disponer de los fondos de autofinanciamiento privado, depositados en la otra cuenta.*

*Ahora bien, en lo que concierne al supuesto saldo negativo de la cuenta 547-4944702, es menester precisar que una conciliación bancaria, es un documento auxiliar que se prepara con los elementos contables (auxiliar) y bancarios (estado de cuenta) cuya finalidad es emplear y determinar cuáles son los cheques y depósitos que se han realizado a una cuenta bancaria y cuales son los faltantes, mas sin embargo, un dato que se refleje de manera negativa en la conciliación bancaria, No indica por sí mismo que la cuenta esté sobregirada, ya que el saldo real en bancos es positivo.*

*En efecto, un saldo negativo en una conciliación bancaria, no indica un deficiente control interno según lo califica con ligereza la autoridad electoral, ya que aun teniendo recursos en la otra cuenta, por razones de control interno del Partido que ya se han comentado, no se dispone de ellos, pues ello implicaría mezclar gastos de ambas cuentas.*

*Sobre este punto, es cierto que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el Título Primero “De los Títulos de Crédito”, Capítulo IV “Del Cheque”, Sección Primera “Del Cheque en General”, numeral 175, segundo párrafo, establece que “el cheque solo puede ser EXPEDIDO por quien, teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizado por esta para librar cheques a su cargo”, hipótesis normativa en la que se ubico perfectamente el Partido Acción Nacional, toda vez que al momento de expedir los cheques, tenía fondos disponibles en la institución de crédito, pues de lo contrario, dichos cheques hubiesen resultado incobrables y hubieran generado una penalización bancaria por insuficiencia de fondos.*

*Es notorio que la autoridad electoral incurre al tratar este punto, en una grave confusión sobre el sentido de la palabra “expedir”, pues el infinitivo, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa “remitir”, “dar curso a las causas o negocios”, “despachar” o “extender por escrito, con las formalidades acostumbradas”, todo lo cual no es sinónimo de “elaborar”, cosa que fue la hecha por el Partido que represento, al “preparar” los cheques para su posterior entrega (expedición), a principios del siguiente mes del ejercicio y una vez que se contara con la suficiencia bancaria respectiva.*

*Mas inquietante resulta aún, el criterio errático y la oscura metodología que adopta la autoridad electoral en el proceso de fiscalización trimestral que da origen a esta imputación, pues en numerosas ocasiones anteriores, todas ellas conocidas por el Instituto Electoral a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, las conciliaciones bancarias han reflejado saldos negativos en efecto – aunque no bancarios en términos reales – pero jamás, hasta ahora, dicha circunstancia había sido objeto de observación por parte de la autoridad.*

*Muestra de ello son los siguientes casos:*

- a. *La conciliación bancaria fechada el treinta y uno de marzo de dos mil seis, correspondiente al período del primer trimestre de ese año, en la que mi Partido, reportó saldo positivo en cuenta por una cantidad de \$46,655.54 (cuarenta y seis mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 54/100 m. n.) habiéndose expedido cheques por una suma de \$155.071.90 (ciento cincuenta y cinco mil setenta y un pesos 90/100 m. n. ) lo que arrojó un saldo negativo de -\$108,416.36 (ciento ocho mil cuatrocientos dieciséis pesos 36/100 m. n) sin que ello hubiere dado lugar a observaciones de ninguna especie.*

- b. *La conciliación bancaria fechada el treinta y uno de agosto de dos mil seis, correspondiente al período del tercer trimestre de ese año, en la que mi partido reportó saldo positivo en cuenta por una cantidad de \$66,769.89 (sesenta y seis mil setecientos sesenta y nueve pesos 89/100 m. n) habiéndose expedido cheques por una suma de \$89,326.40 (ochenta y nueve mil trescientos veintiséis pesos 40/100 m. n) lo que arrojó un saldo negativo de -\$22,556.51 (veintidós mil quinientos cincuenta y seis pesos 51/100 m. n.) sin que ello hubiere dado lugar a observaciones de ninguna especie.*
- c. *La conciliación bancaria fechada el treinta y uno de septiembre de dos mil seis, correspondiente al período del tercer trimestre de ese año, en la que mi partido reportó saldo positivo en cuenta por una cantidad de \$31,534.55 (treinta y un mil quinientos treinta y cuatro pesos 55/100 m. n.) habiéndose expedido cheques por una suma de \$71,776.00 (setenta y un mil setecientos setenta y seis pesos 00/100 m. n.) lo que arrojó un saldo negativo de -\$40,241.45 (cuarenta mil doscientos cuarenta y un pesos 45/100 m. n) sin que ello hubiere dado lugar a observaciones de ninguna especie.*
- d. *La conciliación bancaria fechada el treinta y uno de octubre de dos mil seis, correspondiente al cuarto trimestre de ese año, en la que mi partido reportó saldo positivo en cuenta por una cantidad de \$25,221.33 (veinticinco mil doscientos veintidós pesos 33/100 m. n) habiéndose expedido cheques por una suma de \$135,368.73 (ciento treinta y cinco mil trescientos sesenta y ocho pesos 73/100 m. n.) lo que arrojó un saldo negativo de -\$110,147.40 (ciento diez mil ciento cuarenta y siete pesos 40/100 m. n) sin que ello hubiere dado lugar a observaciones de ninguna especie.*
- e. *La conciliación bancaria fechada el treinta de noviembre de dos mil seis, correspondiente al período del cuarto trimestre del mismo año, en la que mi partido reportó saldo positivo en cuenta por una cantidad de \$3,396.86 (tres mil trescientos noventa y seis 86/100 m. n) habiéndose expedido cheques por una suma de \$63,737.20 (sesenta y tres mil setecientos treinta y siete pesos 20/100 m. n), lo que arrojó sin que ello hubiere dado lugar a observaciones de ninguna especie.*

*En esta ocasión, utilizando las mismas cuentas bancarias que en los ejemplos anteriores, por una circunstancia idéntica y sólo diferente en montos, se nos pretende aplicar una injusta sanción basada, como claramente se aprecia, en un criterio hasta ahora desconocido y por lo tanto, sorprendente.*

*Actuando bajo lineamientos inconsistentes y desconocidos para los sujetos de fiscalización, no cabe más que poner en tela de juicio el profesionalismo y objetividad que subyace en los procesos de dictaminación de los cuales emana este procedimiento, toda vez que los partidos políticos, de seguir actuando así la autoridad electoral quedarían eventualmente sujetos al azar*

*de un criterio veleidoso, subjetivo y en el peor de los casos, dependiente del estado de ánimo de los funcionarios a cargo de la fiscalización, todo lo cual atropella el principio de certeza con que debe conducirse la autoridad.*

*V.2. Respecto a la “observación no subsanada” y calificada como “reincidente” consistente en la falta de firma del representante del partido político en catorce formatos “10 PP- Control de Eventos de Autofinanciamiento” y ochenta y tres formatos “28 PP- Recibo de cuotas de afiliados”, así como la falta de firma del responsable del órgano interno encargado de las finanzas, en cinco formatos “10 PP- Control de eventos de Autofinanciamiento”, cuarenta y ocho formatos “ 28 PP- Recibo de cuotas de afiliados” y un formato “21 PP- Recibo de reconocimiento por actividades políticas”, ratifico lo manifestado en su momento ante la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, con independencia de las medidas preventivas, correctivas y disciplinarias que mi representada pueda adoptar hacia su interior para el deslinde de las responsabilidades derivadas de esta circunstancia, sin dejar de señalar, para los efectos de la individualización correspondiente, que las omisiones materia de esta observación afectan solamente la formalidad de la comprobación, pero no la comprobación en sentido estricto, es decir, que se inobserva la forma, pero no el fondo, omisión que como se ha dicho, no es imputable al personal directivo, técnico y de representación del Partido actualmente en funciones, sino de sus predecesores.*

*IV.3.- Con respecto a la realización el día diecisiete de junio del dos mil siete, del evento consistente en el jaripeo baile con la “Banda Astilleros”, en la localidad de Santa María Begoña, municipio de El Marqués, la autoridad electoral en su momento reconoce y acepta haberse efectuado la comprobación correspondiente, en los términos del artículo 18, fracción VI del Reglamento de Fiscalización vigente a esa fecha.*

*En efecto, el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, precisamente en la tercera, cuarta y quinta líneas del inciso a), párrafo cuarto del apartado IV cuatro romano, correspondiente al capítulo de Antecedentes de dictamen, visibles en la novena foja del documentos que en copia certificada me fue entregado con motivo de este procedimiento, enuncia textualmente que: “... se subsana la omisión acompañando la documentación comprobatoria que establece el Reglamento de Fiscalización”.*

*Por otra parte, se tiene que los resolutivos relevantes del acuerdo plenario del Consejo, determinantes para el inicio de este procedimiento, dicen:*

*“SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro aprueba el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, mismo que con base a la revisión realizada y de conformidad con lo previsto en el artículo 71 fracción III del Reglamento de Fiscalización, no aprueba los estados financieros del Partido Acción Nacional correspondientes al segundo trimestre del año 2007, únicamente por lo que se refiere a las observaciones no*

subsanadas que se encuentran pormenorizadas en el cuerpo del dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, que forma parte integrante del presente acuerdo y descritas en el considerando 23 del acuerdo que nos ocupa.

*TERCERO.- Con base a lo anterior, con fundamento en los artículos 280 fracción II, 284,285,290,291 y 293 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se acuerda iniciar el procedimiento de aplicación de sanciones en contra del Partido Acción Nacional, se forme el expediente que corresponda, y se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Querétaro, para que dé trámite al procedimiento respectivo, con motivo de las irregularidades descritas y en consecuencias, no fueron aprobadas en el presente acuerdo.”.*

*De esta manera, el mandato expreso del Consejo General del Instituto, es iniciar el procedimiento de aplicación de sanciones con base en el cuerpo del dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, integral y exhaustivamente considerado, cuerpo que según he demostrado, tiene por subsanada la supuesta omisión objeto de esta glosa y por consecuencia, resulta inidóneo para fincar una responsabilidad en perjuicio del Partido Acción Nacional.*

*IV. 4. Con respecto a la omisión de presentar ante la Secretaría Ejecutiva, el formato 9 PP relativo a la realización de eventos dentro del plazo de diez días posteriores a aquel en que se efectuaron, insistimos enfáticamente en señalar que el artículo 18 del Reglamento de Fiscalización obliga a los partidos políticos a realizar la comprobación de eventos para autofinanciamiento, dentro del período en que éstos se realicen, por lo que consideramos haber dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo 35, fracción XVI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.*

*Por otra parte el “Catálogo de cuentas y formatos” a que aluden los artículos 47 y 81, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro es, por su naturaleza de circular administrativa, un documento normativo de alcance general para todos los partidos políticos y de observancia obligatoria, al tratarse de reglas cuya aplicación y cumplimiento no quedan sujetos a la decisión de los partidos políticos.*

*Los preceptos que sirven de apoyo para la emisión de este instrumento son:*

*Artículo 47.- Los partidos políticos, inclusive los que perdieron su registro en la última elección, están obligados a llevar su contabilidad conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, para lo cual el Consejo General del Instituto expedirá el Reglamento de Fiscalización y proporcionará anualmente el Catálogo de Cuentas y Formatos de reportes a que se adecuará la misma.*

*Artículo 81.- La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral tienen las siguientes competencias:  
... XIV. Someter a la consideración del Director General el Catálogo de Cuentas y Formatos a que se adecuará la contabilidad de los partidos políticos, para su aprobación por el Consejo General.*

*El Catálogo de Cuentas y Formatos es, así, un cuerpo de disposiciones administrativas de carácter general y obligatorio, aprobado mediante ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL, de conformidad con los artículos 32,87 y 88 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro en vigor, que a la letra dicen:*

*Artículo 3.- El presente Reglamento es de observancia obligatoria para los integrantes del Consejo General, Consejos Distritales, Consejo Municipales, órganos operativos, técnicos y de vigilancia del Instituto y partidos políticos.*

*Artículo 87.- Las determinaciones del Consejo tendrán el carácter de:  
I, Resoluciones, y  
II. Acuerdos.*

*Artículo 88. Son resoluciones aquéllas que se dictan en un procedimiento electoral administrativo, competencia del Consejo. Las resoluciones deciden sobre las cuestiones planteadas, ya sean sobre el fondo o de carácter procedimental. Se consideran acuerdos, todas las demás determinaciones.*

*En ese tenor, se debe precisar que el Consejo General y la Dirección General del Instituto son: respectivamente, el órgano de dirección, y el órgano operativo centrales, que mencionan los artículos 5 y 6 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro.*

*De esta manera es que, a la luz del artículo 73 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro que establece el deber del Consejo General de ordenar la publicación en el período oficial del Gobierno del Estado de los acuerdos de carácter general que pronuncie, se puede distinguir claramente que ese acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, por el que se aprobó el Catálogo de Cuentas y Formatos para la contabilidad de los partidos políticos durante el Ejercicio Fiscal 2007 – al tener un alcance general y obligatorio - y, además, referirse a cuerpo de disposiciones administrativas de carácter general y obligatorio( circular administrativa), debió haber sido publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro “ La Sombra de Arteaga”.*

*Aunque es cierto que en el periódico oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” número dos, de fecha doce de enero de dos mil siete, aparece publicado el Acuerdo del Consejo General del Instituto, por el que se aprueba dicho Catálogo, también es cierto que en esa publicación no se produce íntegro el Catálogo ni los formatos para la contabilidad, desvirtuando el*

*principio de certeza que se supone persigue la publicación de este instrumento, toda vez que el público desconoce el contenido y las características del Catálogo aprobado. “*

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **EL EXAMEN Y LA VALORACION DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS, EN RELACIÓN A LOS HECHOS CONTROVERTIDOS Y FUNDAMENTOS LEGALES.**

I.- En relación a este apartado, ha de establecerse, que el representante propietario del Partido Acción Nacional del Estado de Querétaro, en su escrito de contestación al presente procedimiento de aplicación de sanciones, en ningún momento ofreció pruebas, y tampoco las relacionó con los hechos imputados a su representado para desvirtuarlos o en su caso, corroborar los hechos en que sustente la justificación de sus alegaciones. -----

Por tal motivo, este órgano electoral colegiado procede a valorar los medios de convicción que obran en la causa y emitir los argumentos lógico jurídicos que sustentarán la resolución que nos ocupa en los siguientes términos: -----

Por lo que se refiere al alegato esgrimido por el promovente en el sentido de que la existencia de un saldo negativo reflejado en la cuenta bancaria número 547-4944702 de Banamex, no necesariamente representa “un deficiente control interno en el manejo de los recursos, ya que los cheques librados fueron efectivamente soportados con comprobantes del período y se registraron en tránsito en la conciliación bancaria, sin que se haya producido ninguna afectación al saldo bancario en términos reales. -----

Dicha alegación resulta infundada, en virtud de que el representante propietario del partido político no desvirtúa con medio de prueba alguno el por que es un deficiente control interno, pues ni siquiera enlista, describe o identifica los supuestos “comprobantes del periodo” que según su dicho, soportan dichos cheques. -----

A mayor abundamiento, dicho representante arguye que si bien es cierto los gastos realizados se pudieron haber realizado con cargo a fondos disponibles en una diversa cuenta y por “razones de orden y control administrativo interno” no se realizaron y cita como ejemplo que los pagos de carácter ordinario y general se realizan con cargo a la cuenta 547-4944702, mientras que los extraordinarios y de carácter especial se realizan con cargo a la cuenta 547-4890661, pues a ellas se destinan los recursos obtenidos por los propios Comités Municipales, de modo que se “incentive legítimamente la procuración de recursos adicionales por parte de los Comités Municipales”. - - - - -

De tal suerte que el “incentivo legitimo”(sic), que alega el promovente, no se encuentra justificado legalmente de ninguna manera, pues como ya se dijo, no existe medio de prueba que sustente su dicho. - - - - -

Además de que el ejemplo que cita, es un mero ejemplo que de ninguna manera vincula a este órgano electoral para tener por justificado su argumento. - - - - -

Aunado a lo anterior, no se advierte en su razonamiento, el dispositivo constitucional, legal, reglamentario o estatutario que constriña al Partido Acción Nacional en el Estado a seguir un determinado “orden y control administrativo interno”(sic), mas aún ni siquiera describe cual es ese procedimiento de “orden y control administrativo interno”(sic) que invoca, pues el hecho de que la “práctica de control administrativo sea ampliamente conocida” (sic) y que “ no haya sido materia de objeción alguna... sino por el contrario, la han admitido e incluso procurado” (sic), carece de fundamentación alguna, pues una vez más, el promovente no aporta medio de convicción que acredite que la autoridad fiscalizadora haya tenido conocimiento de dicha práctica de control administrativo, que no la haya objetado o incluso procurado como lo esgrime el promovente. - - - - -

Ahora bien, la “disposición de recursos de una cuenta, aduciendo simplemente la inexistencia de fondos en la otra, se provocaría confusión en la contabilidad interna del partido”, (sic), sin embargo, además de que otra vez el promovente

no exhibe prueba alguna o describa el procedimiento normativo que sustente su alegación, de tal manera que ilustre el por que se provocaría la confusión en la contabilidad interna del partido. -----

II.- Por lo que respecta al argumento vertido en el sentido de que los cheques que en suma ascienden a la cantidad de \$17,353.64 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 64/100 M. N.) “fueron utilizados para el pago de reembolso de gastos a los Presidentes Municipales, esto es al pago de un gasto ordinario y general de la institución, que se cubre con cargo al financiamiento público, por lo que no era posible ni conveniente, disponer de los fondos de autofinanciamiento y financiamiento privado, depositados en la otra cuenta” (sic), dicho promovente vuelve a incurrir una vez mas en la falta de elementos probatorios que sustenten su alegación, pues no justifica de modo alguno el por que “no era posible, ni conveniente” (sic) disponer de fondos diversos, pues además de no aportar medio de convicción alguno, ni siquiera cita algún dispositivo normativo que le impida hacer el pago de la cantidad económica aludida con cargo a alguna otra cuenta diversa con fondos suficientes, con independencia de que se trate de autofinanciamiento, financiamiento privado o cualquier otro concepto. -----

Así mismo, resultan infundados los argumentos esgrimidos por el representante del Partido Acción Nacional del Estado al sustentar en esencia que el saldo negativo de la cuenta 547-4944702, no indica que esté sobregirada, ya que el saldo real en bancos es positivo, pero una vez más no aporta prueba alguna que acredite que dicho “saldo real en bancos es positivo” (sic), mientras que en el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro de fecha 19 de octubre del 2007 dos mil siete, soporta su calificativa de deficiente control interno en el manejo de los recursos en el balance general que obra a foja 18 de dicho dictamen que obra en copia certificada, en donde en el apartado de número de cuenta identificado como 112 ciento doce, del concepto bancos, se desprende el saldo negativo de la cantidad económica antes invocada, de tal suerte que al ser dicho balance un documento elaborado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, que contiene la rúbrica de su titular en la parte inferior izquierda y al final de dicho dictamen, así

como el acuerdo de Consejo de 28 de noviembre de 2007, resultan ser documentos públicos con valor probatorio pleno al ser suscritos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones al amparo del diverso 81 fracción XIV, 184 fracción I y 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

No pasa desapercibido para el Instituto Electoral de Querétaro que la conciliación bancaria es resultado de cotejar la cuenta bancaria de la institución Banamex con la relación analítica de los registros contables que obran en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Partido Acción Nacional, cuyo resultado arroja el citado Balance General de donde se desprende el saldo, que contrario a lo vertido por el promovente, sí resulta ser en la especie negativo y que demuestra que la cuenta esta sobregirada, pues se libraron cheques de una cuenta carente de fondos al momento de que fueron librados. - - - - -

Al respecto, habrá de considerarse la argumentación esgrimida por el representante del partido político en cuestión, al invocar una confusión entre la palabra “expedir” con respecto a “elaborar”, ya que según él, su partido preparó “los cheques para su posterior entrega (expedición) a principios del siguiente mes del ejercicio y una vez que se contara con la suficiencia bancaria respectiva” (sic); argumentación que resulta infundada por dicho representante, toda vez que interpreta de manera aislada y de manera conveniente a sus intereses al término “expedir”, pues tal concepto debe de analizarse desde el contexto y circunstancias en el cual se utiliza, es decir, no obstante que la palabra “expedir” signifique según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, “remitir, dar curso a las causas o negocios, despachar o extender por escrito con las formalidades acostumbradas”, tal concepto no debe utilizarse de manera aislada, pues en el caso que nos ocupa, debemos considerar que el Partido Acción Nacional es un órgano político de interés público que tiene acceso a prerrogativas económicas de financiamiento público depositadas a su cuenta bancaria 547-4944702, donde el Instituto Electoral de Querétaro deposita las ministraciones mensuales del financiamiento público y por lo tanto sujeto a fiscalización, de tal suerte que el concepto de “expedir” en el caso que nos ocupa, si se actualiza como sinónimo de “librar”, pues el Partido Acción Nacional al generar diversos cheques que a la postre se reflejaron en el balance general

de mérito en un saldo negativo de \$17,353.64 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 64/100 M.N), incurre en un deficiente control interno en el manejo de recursos, pues suponiendo sin conceder que el partido político hubiera únicamente elaborado los cheques, no los hubiera reportado en sus registros contables del segundo trimestre del 2007 dos mil siete, ya que éstos son el sustento de su relación analítica que conciliado con la del estado de cuenta de la institución bancaria Banamex, nos arroja el balance general emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, que advierte el saldo negativo aludido; a mayor abundamiento, si el partido político en mención se hubiera constreñido únicamente a elaborar los cheques, sin entregar para su posterior cobro, no los hubiera reportado en sus registros contables del segundo trimestre del 2007 dos mil siete y en su caso, los hubiera “elaborado” y reportado hasta el tercer trimestre del 2007 dos mil siete para que entonces sí hubiera fondos en la cuenta bancaria, lo que en la especie no acontece, pues al haber “elaborado” los cheques y reportarlos en sus registros contables del segundo trimestre del 2007 dos mil siete, se actualiza el movimiento irregular en la expedición de los cheques, es decir, se elaboraron y entregaron (expidieron) con todos los efectos jurídicos que ello implicaba en el segundo trimestre del 2007 dos mil siete, con independencia de que su cobro se hiciera en el tercer trimestre del 2007 dos mil siete, pues de haberlos cobrado sin fondos, nos encontraríamos en un supuesto normativo distinto, de tal suerte que en el caso que nos ocupa, el hecho de haber asentado en los registros contables del partido político de mérito la “elaboración” de diversos cheques, hace legal y fundadamente presumir que se “libraron” con toda la intención de que surtiera todos los efectos jurídicos que ello implica, vulnerando así el numeral 175 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues dicho dispositivo establece que quien libre un cheque, debe tener fondos disponibles en la institución de crédito en ese momento aunque después se cobre, lo que en la especie no acontece, pues la cuenta 547-4944702 de Banamex carecía de fondos al momento en que se “elaboraron” los cheques con toda la intención de ser expedidos, con independencia, se insiste, en que al ser cobrados, entonces sí tuviera fondos dicha cuenta, pues en dicho supuesto se estaría en un momento cronológico distinto. -----

Ahora bien el criterio que se sustenta, en el sentido de sancionar al partido político infractor con motivo de su deficiencia en el control interno en el manejo de los recursos, se encuentra legal y razonadamente sustentado por los argumentos vertidos con antelación y en base a las circunstancias específicas que rodean el caso que nos ocupa, con independencia de que sea novedoso el criterio ahora sostenido, pues el hecho de que con antelación en reiteradas ocasiones como lo alega el promovente, las conciliaciones bancarias hayan reflejado saldos negativos y jamás hubieran sido objeto de observación alguna, ello no implica que sea una excluyente de responsabilidad en el caso que nos ocupa, por el contrario, resultaría ser una agravante en los hechos imputados, por la reiterada omisión del partido político, pues suponiendo sin conceder que no haya sido sancionado con anterioridad, no implica que los estados financieros reportados antes, hayan estado bien efectuados, ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano colegiado la descripción que hace el representante propietario del partido político de mérito, de 5 cinco casos concretos, relativos a las conciliaciones bancarias fechadas el "...treinta y uno de marzo de dos mil seis, ...treinta y uno de agosto de dos mil seis, treinta y uno de septiembre de dos mil seis, treinta y uno de octubre de dos mil seis, ...treinta de noviembre de dos mil seis, ..." (sic); sin embargo, una vez más no aporta medio de convicción alguno para respaldar su alegación, ni relaciona con los hechos controvertidos, además de que como ya se dijo, el hecho de que en las cinco conciliaciones bancarias aludidas con antelación se haya reportado saldo negativo y no se haya sancionado en consecuencia, tal circunstancia no vincula de modo alguno al órgano colegiado para constreñirlo a resolver en el mismo sentido invariablemente, máxime que está sustentado por razonamientos lógicos y jurídicos, de tal suerte que el criterio ahora sostenido resulta ser novedoso, pero de ninguna manera "desconocido, sorprendente, inconsistente o poniendo en tela de juicio el profesionalismo y objetividad del órgano electoral, o sujeto al azar de criterios veleidosos o subjetivos, o dependiente del estado de ánimo de los funcionarios"(sic) como erróneamente lo invoca el Partido Acción Nacional. -

III.- Por otra parte, por lo que respecta a la "observación no subsanada" y calificada como "reincidente" consistente en la falta de firma del representante del partido político en formatos catorce formatos 10 PP, ochenta y tres formatos 28

PP, así como la falta de firma del responsable del órgano interno encargado de las finanzas en cinco formatos 10 PP, cuarenta y ocho formatos 28 PP y un formato 21 PP, ratificando que las omisiones materia de tales observaciones afectan solamente la formalidad de la comprobación, pero no la comprobación en sentido estricto, alegando una inobservancia de forma pero no de fondo y que dichas omisiones no son imputables al personal directivo, técnico y de representación del Partido actualmente en funciones, sino a sus predecesores. - -

Alegación infundada del promovente, pues es de explorado derecho que los requisitos de forma afectan la validez de los actos jurídicos, trastocando incluso el ordinal 14 segundo párrafo del Pacto Federal, que consagra el principio constitucional de respetar las formalidades esenciales del procedimiento, además de constreñir a su acatamiento por parte del órgano electoral de conformidad con el numeral 2 segundo párrafo del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Querétaro, vulnerando el diverso 47 primer párrafo y 48 primer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro que obligan a los partidos políticos a ajustarse al Catálogo de Cuentas y Formatos que anualmente se les proporciona, debiendo presentar los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos, egresos, estado de origen, aplicación de recursos y relaciones analíticas, respecto al financiamiento público, privado y autofinanciamiento, de tal suerte que si el Catálogo de Cuentas y Formatos establece en su llenado el nombre y firma del representante del partido político, así como la firma del responsable del órgano interno encargado de las finanzas, resulta obvio que al margen de la responsabilidad partidista y de carácter interno que les llegase a resultar a los sujetos omisos, ello no justifica en modo alguno la omisión reincidente en que incurrió el Partido Acción Nacional, pues resulta obvio, que la obligación se le atribuye al órgano político como tal y de acuerdo a su naturaleza jurídica como una persona moral oficial al acceder a prerrogativas económicas del erario público, mas nunca como erróneamente lo pretende abordar el ahora representante propietario del partido político que nos ocupa, pues es obvio que dichas omisiones no le son inherentes e imputables al personal directivo, técnico y de representación del partido, mas aún, tampoco a sus predecesores como falazmente lo pretende alegar el promovente, sino que dicha omisión es propia e

imputable al partido político Acción Nacional, quien por conducto de su representante y responsable del órgano interno encargado de las finanzas incurrió en dicha omisión, es decir, éstos últimos fueron el medio o conducto por el cual ante su omisión, se actualizo la hipótesis normativa en que incurrió el partido político, con independencia de quienes sean las personas físicas encarnadas en los cargos partidistas, de tal suerte que es al partido político al que se le sanciona, pues es razonable que de acuerdo a la índole de las funciones que se desempeñan en el partido político, es susceptible de que su personal directivo, técnico o de representación cambie con cierta regularidad, pero ello no justifica la omisión que se actualizo en la especie que nos ocupa. - - -

**IV.-** Con respecto a la realización el día diecisiete de junio de dos mil siete, del evento consistente en el jaripeo baile con la “Banda Astilleros” en la localidad de Santa María Begoña, municipio de El Marqués, la autoridad electoral en su momento reconoce y acepta haberse efectuado la comprobación correspondiente, en los términos del artículo 18 fracción VII del Reglamento de Fiscalización vigente a esa fecha, ya que el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en la tercera, cuarta y quinta líneas del inciso a), párrafo cuatro del apartado IV cuatro romano, correspondiente al capítulo de antecedentes del dictamen visible en la novena foja enuncia textualmente que se subsana la omisión acompañando la documentación comprobatoria que establece el Reglamento de Fiscalización. - - - - -

Argumento infundado y falaz esgrimido una vez más por el representante propietario del Partido Acción Nacional, toda vez que omite hacer alusión en su alegato que en la foja 8 de dicho dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización, en el apartado identificado con el número romano “IV”, se hace referencia a que es el Partido Acción Nacional, quien contesta las observaciones efectuadas mediante el escrito de fecha 3 tres de septiembre de ese año y es dicho partido político quien manifiesta textualmente “ que se subsana la omisión acompañando la documentación comprobatoria...” (sic) pero de ninguna manera es la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral quien estableció que las omisiones fueron subsanadas, como pretende hacerlo creer el promovente, pues tergiversa la versión al asentar hechos parciales y a conveniencia del dictamen

emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, atribuyéndole un sentido que no tiene si se lee íntegramente el dictamen de mérito, concretamente en sus fojas 8 y 9. -----

**V.-** Por lo que se refiere a la omisión de presentar ante la Secretaría Ejecutiva, el formato 9 PP relativo a la realización de eventos dentro del plazo de diez días posteriores a aquel en que se efectuaron, insiste enfáticamente en señalar que el artículo 18 del Reglamento de Fiscalización obliga a los partidos políticos a realizar la comprobación de eventos para autofinanciamiento, dentro del período en que éstos se realicen, por lo que se considera haber dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo 35, fracción XVI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

Así mismo, el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, por el que se aprobó el Catálogo de Cuentas y Formatos para la contabilidad de los partidos políticos durante el Ejercicio Fiscal 2007- al tener un alcance general y obligatorio- y, además, referirse a cuerpo de disposiciones administrativas de carácter general y obligatorio (circular administrativa), debió haber sido publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”. -----

Al respecto, se procede a abordar de manera conjunta los dos argumentos vertidos con antelación por el promovente, por guardar una íntima relación entre sí e incurre en contradicción al resultar antagónicos ambos razonamientos en base a las consideraciones siguientes: Si partimos de la base que el dispositivo 18 del Reglamento de Fiscalización obliga a los partidos políticos a realizar la comprobación de eventos para autofinanciamiento, dentro del período en que éstos se realicen, luego entonces, no es posible alegar al mismo tiempo que el Catálogo de Cuentas y Formatos para la contabilidad de los partidos políticos tiene un alcance general y obligatorio, pues dicho catálogo establece un plazo de 10 diez días para reportar los eventos y no por el contrario, realizar la comprobación de eventos dentro del período que éstos se realicen, de tal suerte que los argumentos esgrimidos por el representante propietario del partido

político que nos ocupa devienen contradictorios entre sí por la forma en que los aborda, actualizándose así lo infundado de su agravio. -----

Por el contrario, al realizar una interpretación sistemática del diverso 18 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Querétaro y el Catálogo de Cuentas y Formatos para la Contabilidad de los Partidos Políticos durante el Ejercicio Fiscal 2007 dos mil siete, aprobado mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, publicado en el periódico oficial La Sombra de Arteaga el 12 de Enero del 2007 dos mil siete y por lo tanto surtió efectos contra terceros y es obligatorio, lejos de ser contradictorios ambos cuerpos normativos, resultan ser complementarios, pues en amplió sentido el Reglamento de Fiscalización estipula que la comprobación de eventos debe ser dentro del periodo en que éstos se realizan, pero el Catálogo de Cuentas y Formatos 2007 dos mil siete, establece en estricto sentido el plazo perentorio de diez días para su presentación formal dentro del período establecido en el Reglamento de Fiscalización de tal suerte que se colme el requisito formal de validez para la presentación de la comprobación de eventos en el plazo de diez días. -----

No pasa desapercibido para este órgano electoral colegiado el argumento vertido por el promovente en el sentido de que el Catálogo de Cuentas y Formatos para la contabilidad de los partidos políticos durante el Ejercicio Fiscal 2007, al tener un alcance general y obligatorio, y, además de referirse al cuerpo de disposiciones administrativas de carácter general y obligatorio (circular administrativa), debió de haber sido publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”,; sin embargo el promovente deberá hacer valer sus agravios esgrimidos en la vía y forma correspondiente. -----

Corolario de lo anterior, ha de establecerse que contrario a lo infundado de los agravios hechos valer por el promovente, los cuales carecen de sustento probatorio, el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro de fecha 19 de octubre del 2007 dos mil siete, soporta su calificativa de deficiente control interno en el manejo de los

recursos en el balance general de donde se desprende el saldo negativo de mérito y las faltas de firmas en los multicitados formatos, de tal suerte que al ser dicho dictamen un documento elaborado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, que contiene la rubrica de su titular, resulta un documento público con valor probatorio pleno al ser suscrito por un funcionario público en ejercicio de sus funciones al tenor de los artículos 81 fracción XIV, 184 fracción I y 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que dicho documento sustenta con pleno valor la veracidad de los argumentos esgrimidos por éste órgano colegiado electoral, pues no existe en la causa medio de convicción en contrario que lo desvirtúe además de los argumentos lógico jurídico esgrimidos en el cuerpo de la presente resolución y que en cuyo apartado de cada uno de los argumentos vertidos se tiene por reproducido el dictamen de referencia como documento público con pleno valor y eficacia probatoria en abrevio de tiempo y por economía procesal. -----

#### **FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN Y PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO.**

**VI.-** Por lo anterior, al resultar infundados los argumentos vertidos por el Partido Acción Nacional y en consecuencia, acreditadas las omisiones y reincidencia en la conducta negligente en que incurrió el Partido Acción Nacional en el Estado de Querétaro al no acatar las recomendaciones emitidas en el dictamen sobre los estados financieros correspondientes al segundo trimestre del año 2007 dos mil siete emitidos por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de fecha 19 diecinueve de octubre del 2007 dos mil siete, con fundamento en el artículo 280, fracción II, 284 fracción II, 285 fracciones I y V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, atendiendo a las circunstancias del caso que nos ocupa, que en la especie, para la individualización de la sanción se adopta un criterio cualitativo de las observaciones no subsanadas, respecto del total de observaciones realizadas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral por medio de su dictamen sobre los estados financieros correspondientes al segundo trimestre del 2007 dos mil siete presentado por el Partido Acción Nacional de fecha 19 de octubre del 2007, y tomando en cuenta que se solicitó la aclaración de saldo negativo por la cantidad de \$17,353.64 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 64/100 M. N.), se detectó la falta de firma de representante del

partido y del responsable del órgano interno encargado de las finanzas de los formatos 10 PP, 28 PP, 21 PP, con independencia de la cantidad de formatos que hayan presentado dicha falta de firmas, pues no obstante que los mismos se precisan en el dictamen de referencia, se analiza la omisión desde el punto de vista cualitativo, no cuantitativo de la acción infractora, es decir si se acataron las observaciones requeridas con independencia de la cantidad de firmas que se debieron haber subsanado, así mismo, se solicitó la reclasificación de cuarenta y siete registros contables, se pidió información sobre el evento consistente en un jaripeo baile con la presentación de la Banda Astilleros realizado el día 17 de junio del año en curso en el centro de espectáculos “Hermanos Robles” que no fue reportado por el Partido Acción Nacional, se solicitó anexar el respaldo gráfico del baile popular con el grupo Los Trigres del Norte realizado el 20 de abril de esa anualidad en el Municipio de San Juan del Río y no presentaron el formato 9 PP relativo a la realización de eventos dentro del plazo de diez días, por lo que dicho partido político dio contestación a dichas observaciones, teniendo como no subsanada la concerniente al saldo negativo por la cantidad de \$17,353.64 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 64/100 M.N.) , así como también como no subsanada la falta de firma de los formatos descritos en el dictamen de referencia, todas ellas, omisiones eminentemente de forma y que no existe antecedente alguno en la presente causa que demuestre reincidencia alguna en la conducta omisa o negligente, por lo que la gravedad de la conducta infractora, de acuerdo a las circunstancias particulares descritas con antelación, son valoradas con un mínimo de reprochabilidad, en consecuencia es procedente y operante la aplicación de la sanción, con fundamento en el artículo 284 fracción segunda de la Ley Electoral en el Estado que estipula una reducción de hasta el 50 por ciento de las ministraciones del financiamiento público que corresponda por el periodo que se determine, por lo que tomando como base este parámetro de reducción de la ministración de 0 a 50 por ciento, es que este órgano colegiado al tomar en consideración las circunstancias particulares descritas con antelación y que derivó en determinar el grado de reprochabilidad al partido infractor, en esa tesitura para efectos de la individualización de la sanción la reprochabilidad aludida se valora entre el mínimo y el medio, más cercano a la primera, es decir entre 0% y 25% de reducción y se determina a juicio de este órgano electoral una

sanción a imponer de la cantidad resultante del 5% de una ministración mensual del financiamiento público que le correspondió en el año 2007 al partido infractor, toda vez que la infracción derivó de la omisión y negligencia de la presentación de los estados financieros correspondientes al segundo trimestre del mismo año y en virtud de que la ministración del financiamiento público mensual de ese año, ascendía a \$331,830.67 (TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS 67/100 M.N.); según los archivos que obran en éste órgano electoral colegiado, se aplica una regla de tres multiplicando \$331,830.67 (TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS 67/100 M.N.) por 5 que es el 5% y se divide entre el 100, que es el 100%, de la cantidad inicial, dando como resultado la cantidad líquida de \$16,591.53 (DIECISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 53/100 M.N.), cantidad que se deberá descontar al partido político infractor con motivo de la sanción impuesta, por lo que se instruye al Director General de este Instituto, para que por los conductos institucionales realice el trámite administrativo correspondiente y se reduzca de la ministración mensual siguiente al en que cause ejecutoria la presente, para el cobro de la cantidad líquida en efectivo de \$16,591.53 (DIECISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 53/100 M.N.), cantidad que corresponde a la reducción del cinco por ciento de la ministración mensual del Partido Acción Nacional del Estado de Querétaro, con base en el año 2007, pero cuyo cobro se realizará en el presente año. -----

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se resuelve:

## **RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Con fundamento y apoyo en los considerandos I a VI de la presente resolución, resultan infundados los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional del Estado del Estado de Querétaro y en consecuencia es procedente la aplicación de la sanciones al partido político de referencia. -----

**SEGUNDO.-** Se impone al Partido Acción Nacional del Estado de Querétaro la sanción consistente en la reducción del 5% de la ministración del financiamiento público tomando como base el año 2007, toda vez que la infracción derivó de la omisión y negligencia de los estados financieros correspondientes al segundo trimestre de dicho año y en virtud de que la ministración del financiamiento público mensual de ese año, ascendía a \$331,830.67 (TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS 67/100 M.N.) se aplica una regla de tres multiplicando \$331,830.67 trescientos treinta y un mil ochocientos treinta pesos 67/100 m.n. por 5 que es el 5% y se divide entre el 100, que es el 100%, de la cantidad inicial, dando como resultado la cantidad líquida en efectivo de \$16,591.53 (DIECISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 53/100 M.N.) que se deberá descontar al partido político infractor en la ministración mensual siguiente al en que cause ejecutoria la presente. -----

**TERCERO.-** Se instruye al Director General del Instituto Electoral de Querétaro, para que por los conductos institucionales realice el trámite administrativo correspondiente para que se reduzca del Partido Acción Nacional de la ministración mensual siguiente al en que cause ejecutoria la presente resolución, la cantidad líquida en efectivo de \$16,591.53 (DIECISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 53/100 M. N.) que corresponde a la reducción del cinco por ciento de una ministración mensual del Partido Acción Nacional del Estado de Querétaro con base en el año 2007. -----

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución, autorizando para que practiquen indistintamente dicha diligencia al Lic. Pablo Cabrera Olvera y Mtro. Oscar José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro. -----

**QUINTO.-** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga". -----

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los 31 treinta y un días del mes de enero del 2008 dos mil ocho. DAMOS FE.

El C. Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
DR. ANGEL EDUARDO S. MIRANDA CORREA		
L.C.C. ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA		
LIC. JUAN CARLOS S. DORANTES TREJO		
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA		
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ		
LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA		
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS		

**LIC. CECILIA PÉREZ ZEPEDA**  
 PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL  
 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO

**LIC. ANTONIO RIVERA CASAS**  
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL  
 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO